



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

DOC: 545733  
EXP: 084717



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 040-2014-GRJ/PR

Huancayo, 28 ENE 2014

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Técnico N° 003-2014-GRJ-CPPAD, Escrito de fecha 04 de diciembre del 2013, R.G.G.R. N° 126-2013-GRJ/GGR, Reporte N° 150-2012-GRJ/ORAF/ORH, Memorando N° 054-2012-GRJ/CPPAD, Memorando N° 1655-2012-ORAF, Copia certificada de fecha 02 de agosto del 2012, Reporte N° 585-2012-ORAF-OAF/CT, Reporte N° 043-2012-ORAF-OAF/CT-ACHC, Memorando N° 1102-2012-GRJ/ORAF, entre otros, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevara un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Publico;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 126-2013-GRJ/GGR, de fecha 19 de noviembre del 2013, se instauro proceso administrativo disciplinario a don **ALFREDO CORNELIO HIDALGO CAMARENA**, Cajero-Pagador del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como Incumplimiento de normas establecidas y Negligencia en el desempeño de sus funciones e Inasistencias injustificadas; ello en razón de que, mediante Reporte N° 150-2012-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 12 de marzo del 2013, el Sub Director de Recursos Humanos informa al Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, respecto a los hechos que habrían acontecido en la AA.VV Nueva Primavera Sangani el 02 de agosto del 2012, lugar donde se sufrió el robo de dinero destinado al pago de planillas de obreros de la localidad de Sangani-Perene, precisando que en dicho informe también ha dado a conocer la identidad de los servidores y funcionarios que serian los presuntos responsables, al no haber adoptado en su oportunidad las medidas de seguridad pertinentes para evitar dicho robo, y ellos vendrían a ser el Director Regional de Administración y Finanzas, la Sub Directora de Administración Financiera, el Coordinador de Tesorería y el Cajero-Pagador de la entidad, siendo este ultimo competencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. Por tanto, el presente caso presente se inicia, cuando en el año 2012, el Gobierno Regional Junín ha venido ejecutando la obra: "Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la atención primaria de salud de los pobladores del sector Sangani – Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo – Junín". En la ejecución de la referida obra, se ha venido realizando diversas actividades, para lo cual se tomó los servicios de numerosos obreros de la zona, quienes debían recibir una contraprestación por el mes de julio del 2012, por las diversas labores realizadas en



Doc: 549286

EXP: 383777



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



la obra antes señalada. En ese sentido, mediante Memorando N° 1104-2012-GRJ/ORAF, de fecha 01 de agosto del 2012, el Director Regional de Administración y Finanzas comunica al servidor **ALFREDO HIDALGO CAMARENA**, para realizar viaje de Comisión de Servicios a las Provincias de Chanchamayo – Pichanaki, los días 02 y 03 de agosto del 2013, a efectos de que realice el pago de planilla de haberes a los obreros de la Obra “Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la atención primaria de salud de los pobladores del sector Sangani – Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo –Junín”, para lo cual el Gobierno Regional Junín realiza las acciones administrativas respectivas para el pago de sus haberes del personal obrero de la referida obra del mes de julio del 2012 (160 obreros), girando un cheque por el importe de S/. 219,609.80 nuevos soles a nombre del Cajero pagador de la entidad, Sr. **ALFREDO HIDALGO CAMARENA**, para el manejo de dicho fondo de acuerdo a la normatividad vigente, y solventar los pagos por conceptos de mano de obra no calificada de la obra antes mencionada. Es así, que el día 02 de agosto del 2013, el citado cajero-pagador de la entidad, Sr. **ALFREDO HIDALGO CAMARENA**, parte a primeras horas de la mañana, rumbo a la localidad de Sangani, utilizando para ello la camioneta perteneciente a la obra “Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la atención primaria de salud de los pobladores del sector Sangani – Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo –Junín”, llegando a su destino a horas 10:00 am aproximadamente. En tales circunstancias el cajero concurre al Banco de la Nación para hacer efectivo el cobro del cheque, siendo acompañado de los veedores de la Obra Reynaldo Galindez y Modesto Barzola, así como el supervisor de la obra Sr. Carlos Constantino Ugaz y el chofer del vehículo Sr. Carlos Córdoba Illescas. En el banco le comunican que regresen a las 11.30 am. para recoger el dinero cobrado, y al volver a dicha hora, el cajero recibió en efectivo la suma S/. 219,608.80 nuevos soles, posteriormente concurre a las oficinas de la empresa Telefónica del Perú y la caja Municipal de Huancayo, para agenciarse de billetes y monedas de baja denominación que faciliten el pago de los obreros. Siendo ya mas del medio día, al dirigirse el grupo al almacén de la obra, se bajan en el camino los veedores y el supervisor, pues adujeron que iban a almorzar. Constituidos en el almacén de obra,, a las 1:15 pm. aproximadamente, iniciaron el pago a los pocos obreros que descansaban luego de su almuerzo, llegando a pagar a 10 de ellos, circunstancia en las que aparecieron en el almacén 3 individuos armados, despojando al pagador del dinero que tenía en una mesa (Chimpunera de color negro), mientras que otros 3 sujetos se encontraban en la parte externa del local, amedrentando con sus armas de fuego, efectuado disparos al aire, para luego darse a la fuga a bordo de tres motocicletas de color, dos de ellas rojo y uno negro con dirección hacia el fondo del AA.VV-03, agregando que todos estos hechos se dejaron constancia en el Certificado Policial emitido por el Mayor Comisario de la Policía Nacional del Perú, David Guzmán Zambrano. De todo lo expuesto, conforme a su competencia será la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín quien califique la responsabilidad administrativa que tendrían los funcionarios respecto a los hechos señalados en el presente caso, precisándose que esta Comisión Permanente solo asumirá la competencia para calificar la responsabilidad administrativa que Cajero-Pagador antes mencionado. Que de lo anterior expuesto, se debe manifestar que el servidor **ALFREDO HIDALGO CAMARENA**, desde el año 2010 viene ejerciendo el cargo de Cajero-Pagador del Gobierno Regional Junín, por tal motivo mediante Memorando N° 1104-2012-GRJ/ORAF, de fecha 01 de agosto del 2012, se le comisionó por los días 02 y 03 de agosto del 2013, a efectos de que realice el pago de los haberes a los obreros de la Obra “Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la atención primaria de salud de los pobladores del sector Sangani – Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo –Junín”, sin embargo como personal encargado de cobrar y pagar el dinero en efectivo, no habría previsto solicitar las medidas de seguridad tales como el de utilizar vehículo oficial y adecuado (no de las obras), personal que brinde seguridad, fianza solvente y suficiente, custodia y otros para el traslado y pago de dinero en efectivo, con la finalidad de proteger los recursos financieros contra riesgos que puedan ocurrir y salvaguardar el manejo de los recursos del estado. Asimismo cabe precisar, que el Art. 39 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 señala literalmente **“En forma excepcional, el pago de planillas de jornales puede efectuarse en efectivo, atendiendo a la ubicación de las obras, los montos y su periodicidad, adoptándose las**





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



**medidas de seguridad pertinentes...**", ello en concordancia con la Norma General de Tesorería-10:Medidas de Seguridad para el Giro de Cheques y Traslado de Fondos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 026-80-EF/77.15 de fecha 06 de mayo de 1980, que señala entre otros lo siguiente: **"Todo cheque girado así como el traslado de fondos de un lugar a otro, demandara la toma de medidas de seguridad, ciñéndose a requisitos pre-establecidos. Asimismo conceptualiza, que las medidas de seguridad son el conjunto de procedimientos utilizados por la entidad, con la finalidad de proteger sus recursos financieros contra ciertos riesgos previstos. Cuando se trate de traslado de fondos de un lugar a otro por montos significativos, la entidad reforzara sus medidas de seguridad"**, y con la Norma General de Tesorería NGT-15: Fianza de servidores, aprobado mediante Resolución Directoral N° 026-80-EF/77.15 del 06 de mayo de 1980, señala entre otros lo siguiente: **"El personal encargado de la recepción, control y custodia de recursos públicos financieros deben estar respaldados por una fianza solvente y suficiente, como requisito indispensable para efectuar la referida función"**. Además conceptualiza lo siguiente: **"La fianza solvente y suficiente es aquella garantía que permite a la entidad resarcirse de una pérdida sin demora y cubrir razonablemente las pérdidas máximas estimadas en un periodo"**, de donde se advierte que el Cajero Pagador **ALFREDO HIDALGO CAMARENA**, habría inobservado o mostrado poco interés en su aplicación de las disposiciones señaladas en las normas que regulan la utilización de los fondos públicos, al no haber solicitado a la autoridad competente ni previsto las medidas de seguridad pertinentes, con la finalidad de proteger y cautelar los recursos financieros del estado, situación que no ha sucedido en el presente caso, ya que incluso en el manual de Organización y Funciones de la entidad (Pág. 218), entre las funciones del cajero, en su literal a) señala que, el cajero debe coordinar con el responsable del Área de Tesorería sobre las acciones administrativas correspondientes al de cajero pagador de la Unidad Ejecutora N° 001 Sede Junín, y una de dichas acciones administrativas conjuntamente con el Coordinador de Tesorería, debieron haber solicitado las medidas de seguridad correspondiente, pero ello se ha omitido, por lo que habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, en ese orden de ideas, mediante escrito de fecha 04 de diciembre del 2013, don **ALFREDO CORNELIO HIDALGO CAMARENA**, Cajero-Pagador del Gobierno Regional Junín ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido por el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus conclusiones primordiales de defensa manifiesta:

*Que, conforme se encuentra estrictamente normado en el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar", en consecuencia de la fecha de la supuesta comisión de la falta disciplinaria, esto es el 02 de agosto del 2012 o en su defecto en el peor de los casos el 06 de agosto del 2012 en que se recepcionó el Reporte N° 043-2012-ORAF-OAF/CT-ACHC, al 19 de noviembre del 2013 en que se dicta la Resolución de Gerencia General Regional N° 126-2013-GRJ/GGR que me instaura proceso administrativo disciplinario por haber incurrido presuntamente en faltas de carácter administrativo, tipificados en los incisos a) y d) del Art 28 del D. Leg. N° 276; han transcurrido un año, tres meses y diecisiete días contados desde el 02 de agosto del 2012 y trece días contados desde el 06 de agosto del 2012; por lo que la acción disciplinaria ha prescrito, en consecuencia debe ampararse mi pretensión y declararse la prescripción de la acción disciplinaria instaurada por Resolución Gerencial General Regional N° 126-2013-GRJ/GGR de fecha 19 de noviembre del 2013. Que sin perjuicio de la prescripción que debe ser declarada conforme a los términos de lo solicitado en el principal del presente recurso, en estricta aplicación de lo previsto en el artículo 168 y 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, habiendo solicitado prórroga por cinco días hábiles mas, presento mi descargo, señalando que de su séptimo considerando de la Resolución Gerencial General Regional N° 126-2013-GRJ/GGR, que a la letra dice: "(...) Asimismo cabe precisar, que el artículo 39 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 señala literalmente En forma*





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



excepcional, el pago de planillas de jornales pueden efectuarse en efectivo, atendiendo a la ubicación de las obras, los montos y periodicidad, adoptándose las medidas de seguridad pertinentes...”, ello en concordancia con la Norma General de Tesorería-10: Medidas de Seguridad para el giro de Cheques y Traslado de fondos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 028-80-EF/77.15 de fecha 06 de mayo de 1980, que señala entre otros lo siguiente: “Todo cheque girado así como el traslado de fondos de un lugar a otro, demandara la toma de medidas de seguridad, ciñéndose a requisitos pre establecidos. Asimismo conceptualiza, que las medidas de seguridad son un conjunto de procedimientos utilizados por la entidad, con la finalidad de proteger sus recursos financieros contra ciertos riesgos previstos. Cuando de trate de traslado de fondos de un lugar a otro por montos significativos, la entidad reforzará sus medidas de seguridad (...)”. Sustentos, de los cuales queda probado de manera irrefutable, e incuestionables, que las medidas de seguridad debieron ser adoptadas por la entidad frente a los riesgos previstos y que debió reforzar sus medidas de seguridad; sin embargo contrario a lo que sustentan y predicen instaurar el proceso administrativo disciplinario, no obstante que ante el incumplimiento de sus propias Directivas y normas, pusieron en riesgo la vida e integridad del recurrente Alfredo Cornelio Hidalgo Camarena en mi condición de cajero pagador; a quien estuvieron a punto de victimar. Señores miembros de la CPPAD, sírvanse deferir conforme solicito, declarando la prescripción de la acción disciplinaria y por formulado mi descargo, por ser legal.

Que, primeramente nos pronunciaremos respecto a la prescripción administrativa planteada por el procesado: En ese orden de ideas, se empezara señalado que el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (Norma especial aplicable al presente caso), señala que en el régimen de la carrera administrativa, **el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la COMISION DE LA FALTA DISCIPLINARIA**, de lo contrario se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. En ese orden de ideas, si bien la norma no lo señala expresamente, **también debe identificarse al servidor o servidores que hubieran incurrido en la falta disciplinaria**, lo que igualmente debe ser puesto en conocimiento de la autoridad competente. **Si esta no conociera la identidad del presunto responsable, la entidad no podría dar inicio al proceso administrativo disciplinario, pues no sabría a quien imputar la falta administrativa**. Lo expresado guarda coherencia con los señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 16 de abril del 2004 recaída en el expediente N° 0812-2004-AA: “(...) **si bien el Art 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma (...)**”. De esta forma, constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, **determinar en que momento la autoridad administrativa competente tomo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor**. De igual forma es necesario precisar, que si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el Titular de la Entidad, el Gerente General Regional como máximo responsable administrativo del Gobierno Regional Junín, o la oficina general de administración; **de donde se advierte, que mediante Reporte N° 150-2012-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 12 de marzo del 2013, el Sub Director de Recursos Humanos informa al Gerente General Regional, CPC. Henry López Cantorín sobre los hechos irregulares materia de cuestionamiento en el presente proceso, agregando, que se han cumplido con los requisitos señalados en el Informe Legal N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR; es decir dicho Reporte N° 150-2012-GRJ/ORAF/ORH ha sido dado a conocer al funcionario competente, también ha identificado plenamente a los presuntos responsables y las supuestas faltas o irregularidades que habrían cometido; consecuentemente dicho funcionario**





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



competente tenía plazo para instaurar proceso disciplinario hasta el 11 de marzo del 2014, requisito de forma que se ha cumplido plenamente; A diferencia del Reporte N° 043-2012-ORAF.OAF/CT-ACHC al que hace alusión el procesado, **que primeramente no estaba dirigido a la autoridad competente, ya que dicho reporte se presenta ante la Coordinadora de Tesorería, asimismo en el referido documento, no se han dado a conocer cuales serian las presuntas transgresiones o faltas que habrían cometido determinados servidores y/o funcionarios**, por tanto, el Reporte N° 043-2012-ORAF.OAF/CT-ACHC, no cumple con la exigencias señaladas en el Informe Legal N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ, agregando que por la complejidad del caso existían varios responsables del mismo, y que en esos momento no se encontraban plenamente identificados; **situación diferente a la finalidad del Reporte N° 150-2012-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 12 de marzo del 2013, que si da a conocer las presuntas faltas administrativas que se habrían cometido, así también se identifica quienes serian los presuntos responsables del mismo, razón por la cual desde esas fechas recién deben contabilizarse los plazos de prescripción conforme a la normatividad antes señalada.** Por tanto, por los motivos antes expuestos, deviene en declarar infundado la prescripción administrativa planteado por el procesado en cuestión.

Ahora, con respecto a la responsabilidad administrativa que tendría el procesado, empezaremos señalado, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Etimológica y jurídicamente, hay responsabilidad cuando hay incumplimiento de obligaciones, las cuales se tornan en deberes cuando se trata de empleados públicos como ha dicho la doctrina. Tanto las obligaciones como los deberes, son conductas activas y pasivas, de acción y de omisión, de hacer y no hacer o prohibiciones, generales para todos los empleos y especiales para determinados cargos. En tal sentido, en el régimen publico, el Art. 150 del D.S. N° 005-90-PCM considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás en la normativa específica sobre los deberes de servidores y funcionarios señalados en el Art. 28 del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento. Partiendo de esas premisas y marco normativo pertinente, se debe señalar que en el presente caso, se le esta procesado al ex Cajero-Pagador del Gobierno Regional Junín, por las faltas administrativas de Incumplimiento de normas establecidas y por Negligencia en el desempeño de sus funciones. La negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de sus actividad, precisando que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo ocupacional. En consecuencia, si revisamos el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, se advierte que el Cajero-Pagador (pág. 218) debe cumplir un perfil acorde a sus funciones, es decir debe ser un profesional relacionado a la carrera de contabilidad y administración, o en su defecto ser un técnico contable, asimismo debe tener experiencia en sistemas de contabilidad y tesorería, y debe ostentar capacitación especializada en el área; Al respecto se tiene que manifestar que don **ALFREDO CORNELIO HIDALGO CAMARENA**, es servidor nombrado del Gobierno Regional Junín, con mas de 28 años de servicios oficiales en el sector publico, y ostentó el cargo de Cajero pagador del Gobierno Regional durante dos años consecutivos, contabilizados desde que le designó en dicho cargo a través del memorando N° 272-2010-GR-JUNIN/ORAF-OAF de fecha 28 de octubre del 2010, asimismo cuenta con estudios superiores no concluidos en Economía, y diversas capacitaciones relacionadas al área, por tanto se advierte que dicho trabajador ya tenía años de experiencia y conocimientos suficientes para el cargo de Cajero-Pagador, por tanto el hecho de no haber requerido al Director Regional de Administración y Finanzas que le otorgue las medidas de seguridad pertinentes, tales como el de utilizar un vehículo oficial y adecuado (no de las obras), personal que le brinde seguridad, fianza solvente y suficiente, custodia y otros para el traslado y pago del dinero en efectivo, constituye una grave negligencia, considerando sus años de experiencia y conocimientos en el cargo; ya que el hecho de incumplir lo establecido en





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



el Art. 39 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 que señala literalmente: **“En forma excepcional, el pago de planillas de jornales puede efectuarse en efectivo, atendiendo a la ubicación de las obras, los montos y su periodicidad, adoptándose las medidas de seguridad pertinentes...”**, concordante con la Norma General de Tesorería-10: Medidas de Seguridad para el Giro de Cheques y Traslado de Fondos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 026-80-EF/77.15 de fecha 06 de mayo de 1980, habla de la falta de diligencia y poco interés por parte de dicho servidor, en su aplicación de las disposiciones señaladas en las normas que regulan la utilización de los fondos públicos, al no haber SOLICITADO a la autoridad competente las medidas de seguridad pertinentes a fin de salvaguardar los intereses del estado, consecuentemente subsiste su responsabilidad administrativa. Finalmente cabe precisar, que la transgresión e inobservancia de las norma de tesorería antes descrita, acarrea responsabilidad no solo del cajero Pagador de la entidad, sino también de los funcionarios de la Dirección Regional de Administración y Finanzas por no haber **DISPUESTO** las medidas de seguridad respectivas, cuya presunta responsabilidad será evaluado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conforme a su competencia, por tanto con ello queda desbaratado el argumento del ex cajero-pagador, que señala que solo se le esta responsabilizado a su persona, sin comprender que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario no tiene competencia para procesar a los funcionario de la sede regional, sino la otra comisión antes mencionada. Finalmente será considerado como circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa del procesado, el hecho de que el Director Regional de Administración y Finanzas en su condición de superior jerárquico del procesado, tenía mayor grado de responsabilidad de disponer las medidas de seguridad a fin de resguardar el dinero del estado que estaba bajo la custodia y administración del cajero pagador de la Entidad; Otra circunstancia atenuante que disminuye la responsabilidad del procesado, es el hecho de que el cajero pagador en su condición de subordinado, no podía negarse a cumplir las ordenes de sus superiores, como el hecho de pagar fuera de la entidad en las respectivas obras.

Que, de los hechos descritos se advierte que don **ALFREDO CORNELIO HIDALGO CAMARENA**, ex Cajero-Pagador del Gobierno Regional Junín, ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice: **“Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**; ello por haber contravenido los incisos a), b) y d) del artículo 21 del cuerpo legal antes mencionado: **“a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. c) Salvaguardar los intereses del estado. d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;** De igual forma, ha transgredido lo establecido en el Art. 129 del Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM: **“Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su responsabilidad”**, ello en concordancia con el Art 39 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-Ef/77.15; Norma General de Tesorería-10: Medidas de Seguridad para el Giro de Cheques y traslado de fondos; Norma General de Tesorería NGT-15: Fianza de servidores, aprobado mediante Resolución Directoral N° 026-80-EF/77.15.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 003-2014-GRJ-CPPAD, de fecha 23 de enero del 2013, recomienda sancionar disciplinariamente al servidor antes mencionado, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-Decreto Supremo N° 005-90-PCM, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de los documentos adjuntos.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** la Prescripción administrativa planteada por don **ALFREDO CORNELIO HIDALGO CAMARENA**, ex Cajero-Pagador del Gobierno Regional Junín, respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado mediante R.G.G.R. N° 126-2013-GRJ/GGR, de fecha 19 de noviembre del 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES DIAS** a don **ALFREDO CORNELIO HIDALGO CAMARENA**, ex Cajero-Pagador del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinarios denominado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están tipificados en los Inc. a) y d) del Art. 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demérito del servidor mencionado en el artículo segundo, una vez que quede consentida la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y al interesado, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS**  
PRESIDENTE  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO, 28 ENE 2014

Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta  
SECRETARIA GENERAL

VRRC/PGRJ  
AMCC/PCPAD